



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-406/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORARON: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO
Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-86/2024** por la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional³ por la omisión de mencionar que las personas que aparecen son candidatas o candidatos al cargo de diputaciones federales y senadurías postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; así como de identificarlo por medios auditivos, derivado de la difusión de promocionales en televisión.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el partido político Morena en contra de partidos políticos PAN, Revolucionario

¹ En lo sucesivo, “Sala Superior.”

² Después, “Sala Especializada.”

³ En adelante, “PAN.”

SUP-REP-406/2024

Institucional⁴ y de la Revolución Democrática⁵, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales en televisión en los que, el PAN omitió mencionar que las personas que aparecen son candidatas o candidatos al cargo de diputaciones federales y senadurías postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; así como la omisión de identificarlos por medios auditivos, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

- (2) Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁶ admitió la denuncia y dio trámite al procedimiento respectivo, posteriormente, mediante acuerdo ACQyD-INE-94/2024 determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía una evidente ilegalidad respecto a los materiales denunciados; por lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, también determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
- (3) Morena impugnó el acuerdo ACQyD-INE-94/2024 ante esta Sala Superior, la cual determinó revocar el acuerdo y estableció la procedencia de las medidas cautelares, dado que de los mensajes contenidos en los promocionales denunciados no era posible advertir la existencia de elementos que, desde una visión cautelar, hicieran posible identificar de manera auditiva el cargo por el que contienden las personas candidatas o candidatos que aparecen en dichos promocionales por vía de una coalición, ni tampoco el nombre de la coalición por el cual están siendo postuladas.
- (4) En su oportunidad la UTCE remitió el expediente a la Sala Especializada, mismo que fue registrado con la clave y número **SRE-PSC-86/2024**.
- (5) Por su parte, la hoy responsable determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador por lo que hace al PRI y PRD al carecer de legitimación procesal pasiva al no serles atribuibles los promocionales denunciados, asimismo declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta derivado de la difusión de diversos promocionales de televisión pautados

⁴ En lo sucesivo, “PRI.”

⁵ En adelante, “PRD.”

⁶ Después, “UTCE.”



por el PAN, toda vez que en los mensajes existen elementos que permiten distinguir el cargo al que se contiene y que las candidaturas son postuladas por una coalición, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

- (6) Siendo esta determinación la que da inicio al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

- (7) De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (8) **1. Denuncia.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro⁷, Morena presentó escrito de queja contra el PAN, PRI y PRD, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales en televisión en los que, el PAN omitió mencionar que las personas que aparecen son candidatas y/o candidatos al cargo de diputaciones federales y senadurías postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; así como la omisión de identificarlo por medios auditivos.
- (9) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de retirar los promocionales denunciados y, en la vertiente de tutela preventiva, que se incluyan elementos gráficos y aditivos que permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostentan las personas que promueven.
- (10) **2. Trámite ante la UTCE.** El siete de marzo, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/316/PEF/707/2024** y la admitió a trámite, reservó su emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
- (11) **3. Improcedencia de las medidas cautelares.** El ocho de marzo, mediante acuerdo ACQyD-INE-94/2024 la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía una evidente ilegalidad respecto a los materiales denunciados; por

⁷ En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

SUP-REP-406/2024

lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, también determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

- (12) **4. Sentencia SUP-REP-223/2024.** El diez de marzo, Morena impugnó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. El trece de marzo, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo y estableció la procedencia de las medidas cautelares, dado que de los mensajes contenidos en los promocionales denunciados no es posible advertir la existencia de elementos que, desde una visión cautelar, hagan posible identificar de manera auditiva el cargo por el que contienden las personas candidatas o candidatos que aparecen en dichos promocionales por vía de una coalición, ni tampoco el nombre de la coalición por el cual están siendo postuladas.
- (13) **5. Resolución impugnada (SRE-PSC-86/2024).** El once de abril, la Sala Especializada emitió sentencia en la que determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador por lo que hace al PRI y PRD, y declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta derivado de la difusión de diversos promocionales de televisión pautados por el PAN, toda vez que en los mensajes existen elementos que permiten distinguir el cargo al que se contiene, asimismo, que las candidaturas son postuladas por una coalición, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.
- (14) **6. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril, el recurrente interpuso ante la responsable el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó que se integrara el expediente **SUP-REP-406/2024** y se turnara a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁸ En adelante, "Ley de Medios".



- (16) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación; admitió a trámite la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

V. TERCERO INTERESADO

- (18) Se tiene como tercero interesado al PRD, quien comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, en atención a lo siguiente:
- (19) **1. Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre de quien pretende se le reconozca como tercero interesado, así como de quien comparece en su nombre; el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del accionante del presente juicio.
- (20) **2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas.¹⁰
- (21) Lo anterior, porque de las constancias de fijación y retiro de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las doce horas con veintiséis minutos del diecinueve de abril, concluyendo a la misma hora del veintidós siguiente.
- (22) Por tanto, si el escrito de comparecencia fue presentado a las diez horas con treinta minutos del veintidós de abril, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Que se establece en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios

- (23) **3. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente para acudir al presente juicio en calidad de tercero interesado, ya que fue denunciado en la queja que motivó el procedimiento sancionador cuya sentencia es controvertida por Morena en esta instancia federal; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la legalidad de dicho fallo, así como combatir los agravios hechos valer por el instituto político promovente.
- (24) **4. Personería.** El tercero interesado comparece por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE, Ángel Clemente Ávila Romero, personalidad con que compareció durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador en cuestión.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (25) El tercero interesado afirma que el medio de impugnación resulta improcedente dado que es vago e impreciso al sostener elementos jurídicos inexistentes.
- (26) Se desestima la causal de improcedencia, ya que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.
- (27) En otras palabras, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
- (28) Así, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que Morena realiza manifestaciones encaminadas a controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-86/2024.
- (29) Aunado a que los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.



VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (30) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (31) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella consta nombre y firma autógrafa del representante de la parte recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravio y las pruebas que a su parecer sustentan su dicho.
- (32) **2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada de fecha once de abril, fue notificada al recurrente el quince de abril,¹¹ por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del dieciséis al dieciocho de abril, por lo que, si la demanda se presentó en esa última fecha, resulta oportuna.
- (33) **3. Interés jurídico y legitimación.** Se cumplen los requisitos porque quien promueve es la parte denunciante en el procedimiento a través de su representante ante el Consejo General del INE, del cual emanó la sentencia controvertida, y en éste aduce que le causa un perjuicio la decisión de la Sala Especializada.
- (34) **4. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VIII. MATERIAL DENUNCIADO

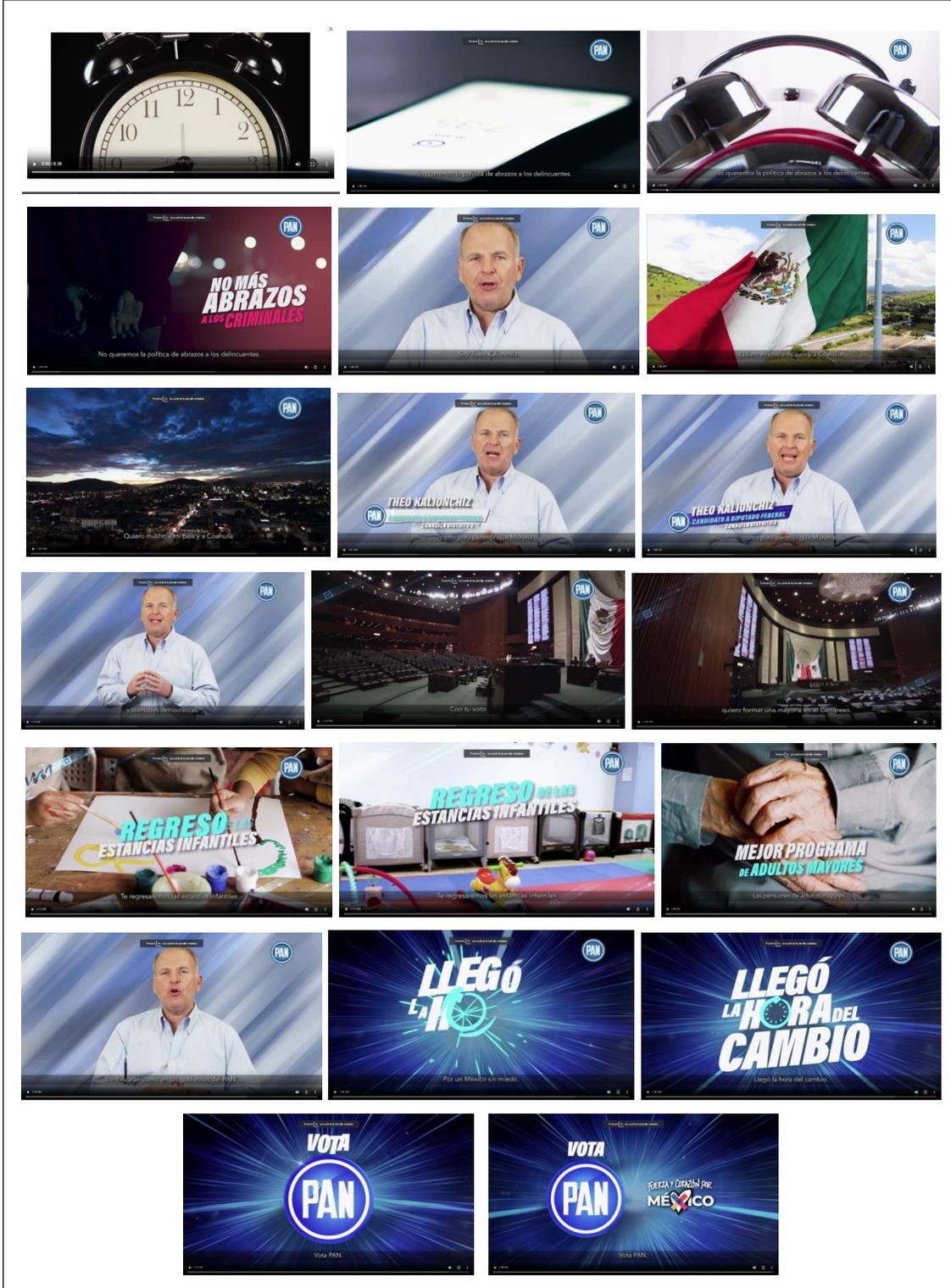
- (35) El contenido de los cinco spots de televisión denunciados por el presunto uso indebido de la pauta es el siguiente:

1.- “RV00520-24” [versión Televisión]

CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ
“RV00520-24” [versión Televisión]

¹¹ Como consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 75 del expediente SRE-PSC-86/2024.

**CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ
“RV00520-24” [versión Televisión]**



Contenido del material denunciado

Voz masculina en off: En Coahuila no queremos la política de abrazos a los delincuentes. Soy Theo Kalionchiz
 Quiero mucho a mi país y a Coahuila como para permitir que Morena y el partido Verde acaben con las instituciones y libertades democráticas.
 Con tu voto quiero formar una mayoría en el Congreso.
 Te regresaremos las estancias infantiles y el Seguro Popular.
 Las pensiones de adultos mayores continuaran como en los gobiernos del PAN.

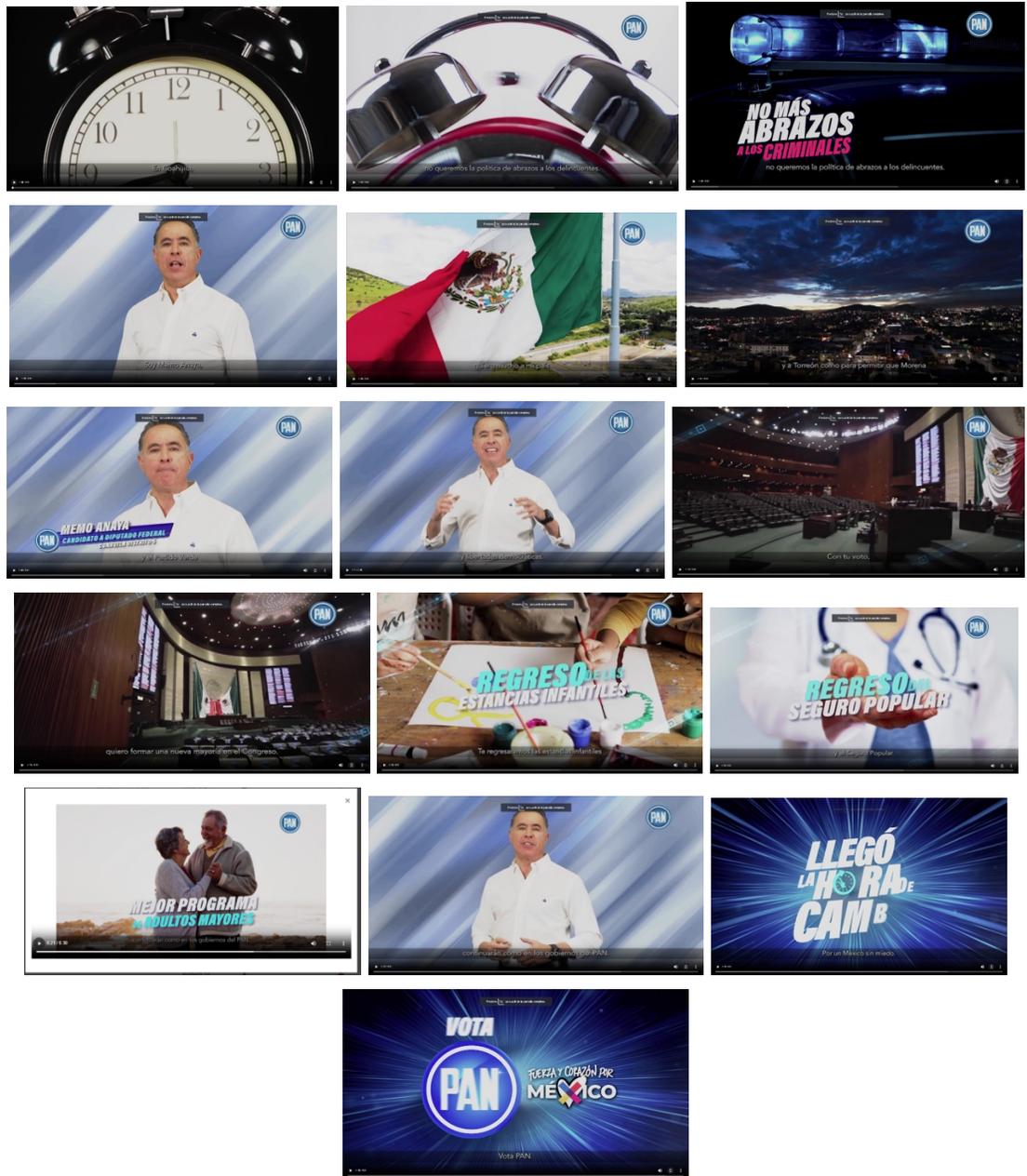


**CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ
“RV00520-24” [versión Televisión]**

Voz femenina en off: *Por un México sin miedo llegó la hora del cambio. Vota PAN*

2.- “RV00521-24” [versión Televisión]

**“CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA
“RV00521-24” [versión Televisión]**



Contenido del material denunciado

Voz masculina en off: *En Coahuila no queremos la política de abrazos a los delincuentes. Soy Memo Anaya. Quiero mucho a mi país y a Torreón como para permitir que Morena y el Partido Verde acaben con las instituciones y libertades democráticas. Con tu voto quiero formar una mayoría en el Congreso. Te regresaremos las estancias infantiles y el Seguro Popular.*

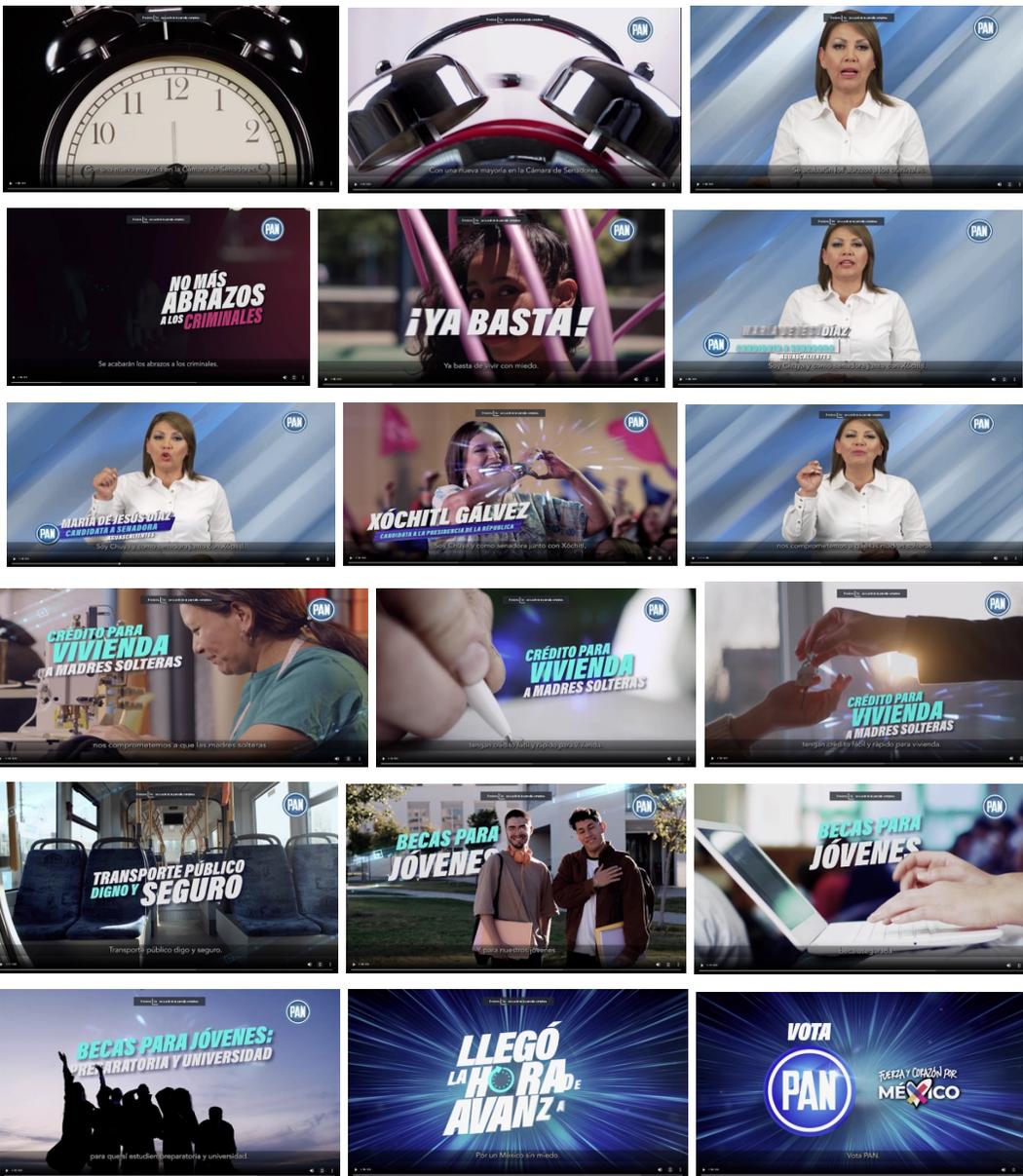
**“CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA
“RV00521-24” [versión Televisión]**

Las pensiones de adultos mayores continuaran como en los gobiernos del PAN.

Voz femenina en off: *Por un México sin miedo llegó la hora del cambio.
Vota PAN*

3.- **“RV00546-24” [versión Televisión]**

**“CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO”
“RV00546-24” [versión Televisión]**



Contenido del material denunciado

Voz femenina en off: *Con una nueva mayoría en la Cámara de Senadores se acabarán los abrazos a los criminales.*

Ya basta de vivir con miedo.

Soy Chuya y como senadora junto con Xóchitl, nos comprometemos a que las madres solteras tengan crédito fácil y rápido para vivienda.

**“CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO”
“RV00546-24” [versión Televisión]**

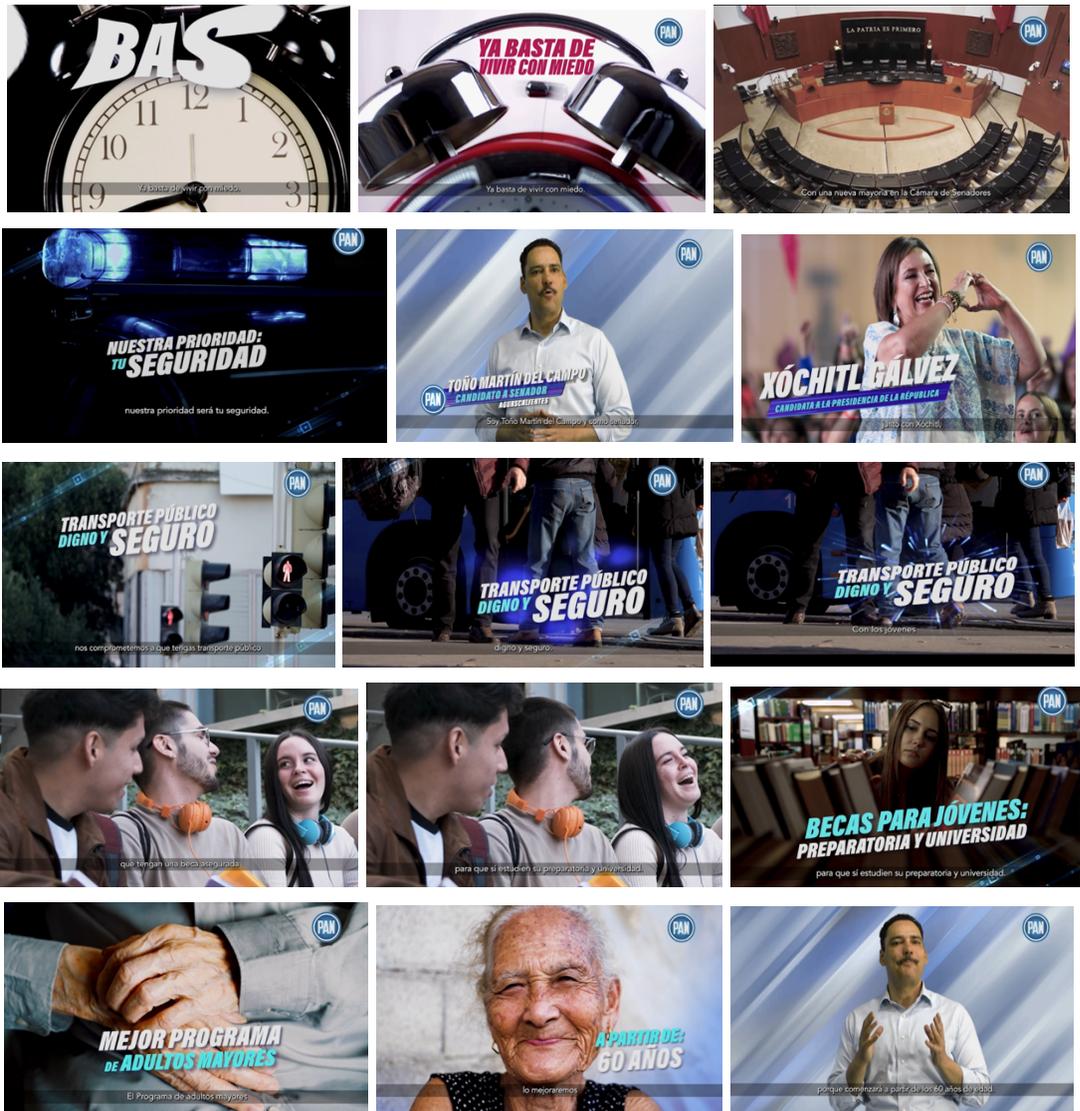
Transporte público digno y seguro, y para nuestros jóvenes beca asegurada para que sí estudien preparatoria y universidad.

Segunda voz femenina en off: *Por un México sin miedo llegó la hora del cambio¹².*

Vota PAN

4.- **“RV00555-24” [versión Televisión]**

**“CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO”
“RV00555-24” [versión Televisión]**



¹² Cabe precisar que el acta circunstanciada refiere “llegó la hora del cambio”; sin embargo, del audio y subtítulos se desprende que señala “llegó la hora de avanzar”.

“CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO”
“RV00555-24” [versión Televisión]



Contenido del material denunciado

Voz masculina en off: Ya basta de vivir con miedo, con una nueva mayoría en la Cámara de Senadores, nuestra prioridad será tu seguridad. Soy Toño Martín del Campo y como senador, junto con Xóchitl nos comprometemos a que tengas transporte público, digno y seguro. Con los jóvenes que tengan una beca asegurada para que sí estudien su preparatoria y universidad. El programa de adultos mayores lo mejoraremos, porque comenzara a partir de los sesenta años de edad.

Voz femenina en off: Por un México sin miedo. Llegó la hora de avanzar. Vota PAN.

5.- “RV00652-24” [versión Televisión]

“CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL”
“RV00652-24” [versión Televisión]





Contenido del material denunciado

Voz femenina en off: Soy Imelda Sanmiguel, arquitecta, mamá de Natalia, y muy orgullosamente una diputada local que te representa y te defiende de todos esos, que, aunque dicen que no, si mienten, si roban y si traicionan al pueblo, y esta es una elección evidentemente manipulada por el gobierno. Pero tú, tú tienes el poder de decirles que no con tu voto.

Voz femenina en off: Imelda Sanmiguel, candidata a Senadora por Tamaulipas. Por un México sin miedo. Llegó la hora de avanzar¹³. Vota PAN.

IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(36) La autoridad razonó, en esencia, lo siguiente:

- El artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, en relación con los criterios de las Salas Especializada y Superior, exige que los mensajes que promocionen candidaturas de coalición identifiquen tres cuestiones:
 - Los elementos de la candidatura (nombre y cargo al que se contiene).
 - Mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y

¹³ Del acta circunstanciada se advierte “llegó la hora de avanzar”; sin embargo, del audio y subtítulos se desprende que señala “llegó la hora del cambio”.

auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.

- Partido político responsable del mensaje.
- Si bien es cierto que el partido quejoso denunció que se vulneró el artículo citado, sus agravios se encuentran encaminados a hacer valer que a través de medios auditivos se omitió señalar la calidad de candidatura de las personas que promueven los spots y la omisión de identificar claramente que se trata de una candidatura de coalición.
- Precisó que el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos señala que *“En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”*; esto es, no establece la forma en que deben identificarse dichos elementos, es decir, no especifica que sea a través de audio o imagen.
- Consideró que, de acuerdo con la línea jurisprudencial que se ha definido a través de los precedentes de las Salas Especializada y Superior, destaca que tampoco se ha precisado de qué manera debe ser dicha identificación si de manera visual o auditiva, ya que en resumen se ha determinado lo siguiente:
 - Es una obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidaturas que postulan de manera conjunta, **por cualquier medio o elemento**.
 - Deben contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula y la **mención expresa** de que la candidatura es postulada por una coalición y el **nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición** y el partido responsable del mensaje.
 - **No hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes** que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos**



tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia.

- En los promocionales denunciados se aprecian elementos visuales de las candidaturas al señalarse los nombres y cargos a los que se contiene:
 - Theo Kalionchiz, “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL”, “COAHUILA DISTRITO 3”.
 - Memo Anaya, “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL”, “COAHUILA DISTRITO 5”.
 - María de Jesús Díaz, “CANDIDATA A SENADORA DE AGUASCALIENTES”; también señala Xóchitl Gálvez “CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”.
 - Toño Martín del Campo, “CANDIDATO A SENADOR DE AGUASCALIENTES”.
 - Imelda San Miguel, “CANDIDATA A SENADORA POR TAMAULIPAS”.
- En el caso, los promocionales no señalan de manera expresa que se trata de candidaturas de coalición; sin embargo, en todos ellos, en la parte final, hay referencia visual a la frase “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, que corresponde al nombre de la coalición de la que forma parte el PAN.
- Consideró que es un elemento suficiente para que la ciudadanía pueda desprender que se trata de una candidatura de coalición y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-28/2019.
- Se arriba a dicha conclusión, toda vez que la inclusión en los promocionales de la frase “FUERZA y CORAZÓN POR MÉXICO”, constituye una referencia clara al nombre de la coalición, cuyo registro fue aprobado por el INE el quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- Respecto a lo alegado en el sentido de que existe un riesgo inminente de generar confusión en el electorado que sufre de debilidad visual, la responsable consideró que los precedentes que refiere el partido quejoso correspondieron a promocionales de precampaña respecto a los cuales la Ley Electoral señala que “*la propaganda de precampaña*

*deberá señalar de manera expresa, por **medios gráficos y auditivos**, la calidad de precandidato de quien es promovido”.*

- En este sentido, no le asiste la razón a la parte quejosa al pretender trasladar una obligación prevista en la Ley Electoral para promocionales pautados en la etapa de precampaña a otro periodo y bajo circunstancias y exigencias diversas, ya que la lógica de los promocionales de precampaña es distinta al no existir un registro de las precandidaturas ante el INE o de un convenio de coalición previo al inicio de las precampañas; esto, porque el registro de las precandidaturas se realiza como parte de los procesos de selección interna que tengan los partidos políticos, como se desprende de los artículos 226, 227 y 228 de la Ley Electoral.
- Por ello, la propia Ley citada exige en su artículo 211 identificar en la propaganda de precampaña mediante elementos gráficos y auditivos la calidad de la precandidatura que es promovida.
- Consideró que en el caso de las campañas electorales ya existe certeza tanto del convenio de coalición como de las propias candidaturas que se registraron ante el INE.
- De ahí que la responsable sostuvo que los promocionales de precampaña y los de campaña guardan una lógica diferente, que implica exigencias normativas sobre los requisitos de identificación que deben cumplir sean diversos; por lo que en términos del artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos y los precedentes de la Sala Superior han sido más flexibles sobre los elementos a identificar en los promocionales, como es la mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.
- Adicionalmente, la responsable determinó que, si bien la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje no es un requisito legal como tal, consideró que ello impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, así como personas analfabetas, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, por lo que determinó los siguientes comunicados:



- Al PAN para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información de la ciudadanía.
- Al INE, para que estudie la pertinencia de hacer ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, identificar con voz en el mensaje, la referencia a los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre de la misma y el partido político responsable del mensaje.

X. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

(37) En su demanda, el partido político Morena hace valer sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- El acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, ya que, contrario a lo que sostuvo la responsable, los promocionales denunciados omiten indicar si las personas que participan en ellos son o tienen la calidad de candidatas o candidatos al cargo de diputaciones federales y senaduría de la República, así como al cargo de la Presidencia de la República.
 - Al respecto, refiere que el material resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.
 - También, sostiene que la responsable debió estudiar y analizar las imágenes y audios de cada material pautado, tal y como lo hizo la Sala Especializada en el **SRE-PSC-54/2024**.
 - Alude que en los promocionales denunciados no se aprecia de manera auditiva el cargo por el que contiene cada una de las personas candidatas en la campaña, ni tampoco que son postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; ya que solamente se hace referencia a “Vota PAN” y dicha omisión.

SUP-REP-406/2024

- En ese sentido, considera que la responsable no fue exhaustiva al analizar la denuncia pues no estudió la totalidad de los puntos planteados por la parte accionante.
 - Al efecto, el partido recurrente alude que la responsable no realizó una valoración de lo pedido, la prueba y la normativa electoral aplicable al caso concreto.
- Aunado a lo anterior, Morena sostiene que existe una contradicción, en tanto que en la propia determinación que se controvierte la responsable sostuvo que uno de los requisitos con los que deben cumplir los promocionales de las candidaturas de coalición es **la mención expresa de que la postulación es por una coalición y nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.**
- En ese orden de ideas, el partido recurrente reclama que la responsable no puede sostener que resulta suficiente identificar el partido responsable del pautado para tener por colmadas las exigencias de identidad.
- Ello ya que no existe certeza de que la población en lo general y en lo particular de aquellas que presentan una debilidad auditiva, se encuentren plenamente informadas de que las personas que aparecen en los promocionales son candidatas o candidatos postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- Además, refiere que la responsable no dio interpretación bajo el principio de exhaustividad al Convenio de coalición de “Fuerza y Corazón por México”, en el cual refiere que cuando la coalición electoral postule determinadas candidaturas, se deberá identificar en los mensajes correspondientes.
- Por otra parte, señala que la responsable no valoró la disociación auditiva del promocional denunciado y el subtítulo.



XI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (38) Del análisis del escrito de demanda se desprende que la **pretensión** del recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la sentencia impugnada.
- (39) La **causa de pedir** la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al no estudiar los hechos denunciados y tener por no actualizada las infracciones denunciadas.

2. Controversia a resolver

- (40) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si fue o no correcto que la Sala Especializada declarara la inexistencia del uso indebido de la pauta derivado de la difusión de diversos promocionales de televisión pautados por el PAN toda vez que sí era posible identificar elementos relativos al cargo por el que se contiene y las candidaturas postuladas en coalición.

3. Metodología

- (41) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto dada la vinculación que guardan entre sí. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁴

XII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (42) Es **infundado** el agravio expuesto por el partido político recurrente, ya que contrario a lo expresado, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, no incurrió en falta de exhaustividad ni incongruencia, en tanto que analizó los promocionales denunciados a la luz

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

del marco normativo aplicable y atendiendo a las infracciones que fueron puestas a su conocimiento.

2. Marco normativo

- (43) El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución general, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.
- (44) El artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución general.
- (45) Asimismo, que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.
- (46) A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- (47) Así, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- (48) El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.



(49) Asimismo, los artículos 25, apartado 1, incisos a) e y), así como 91, apartados 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen:

- Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras:
 - ✓ Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
 - ✓ Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
 - ✓ A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - ✓ En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a **candidatos de coalición** deberán **identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje**.

3. Caso concreto

(50) Contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada por la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta derivado de la difusión de diversos promocionales de televisión pautados por el PAN.

(51) Al momento de valorar los promocionales denunciados, destacó los siguientes elementos:

Promocional	Valoración de la responsable
CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ	<ul style="list-style-type: none">• Aparece Theo Kalionchiz, identificado como "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL", "COAHUILA DISTRITO 3", quien emite el mensaje durante el tiempo de duración del promocional.• Hace referencia a su cariño por el país y por Coahuila y que con el voto quiere formar parte del Congreso; asimismo, menciona algunas propuestas respecto a las instancias infantiles, el seguro popular y las pensiones a las personas adultas mayores.• Durante la transmisión aparece el emblema del PAN en la parte superior derecha.

Promocional	Valoración de la responsable
	<ul style="list-style-type: none"> • En la imagen final del lado izquierdo se hace un llamado a votar por el PAN y en el lado derecho se aprecia la frase “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”. • Coinciden los subtítulos con el audio.
<p>CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aparece Memo Anaya, identificado como “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL”, “COAHUILA DISTRITO 5”, quien emite el mensaje durante el tiempo de duración del promocional. • Hace referencia a su cariño por el país y por Torreón y que con el voto quiere formar parte del Congreso; asimismo, menciona algunas propuestas respecto a las instancias infantiles, el seguro popular y las pensiones a las personas adultas mayores. • Durante la transmisión aparece el emblema del PAN en la parte superior derecha. • En la imagen final del lado izquierdo se hace un llamado a votar por el PAN y en el lado derecho se aprecia la frase “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”. • Coinciden los subtítulos con el audio.
<p>CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aparece María de Jesús Díaz, identificada como “CANDIDATA A SENADORA DE AGUASCALIENTES”, quien emite el mensaje durante el tiempo de duración del promocional; también señala Xóchitl Gálvez “CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”. • Hace referencia a que como senadora y junto a Xóchitl, se comprometen a que madres solteras tengan créditos para la vivienda, transporte público digno y becas destinadas a la juventud. • Durante la transmisión aparece el emblema del PAN en la parte superior derecha. • En la imagen final del lado izquierdo se hace un llamado a votar por el PAN y en el lado derecho se aprecia la frase “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”. • Coinciden los subtítulos con el audio.
<p>CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aparece Toño Martín del Campo, identificado como “CANDIDATO A SENADOR DE AGUASCALIENTES”, quien emite el mensaje durante el tiempo de duración del promocional. • Hace referencia a que como senador y junto a Xóchitl, se comprometen a un transporte público digno y seguro, que los jóvenes tengan una beca asegurada y que se mejorará el programa de adultos mayores. • Durante la transmisión aparece el emblema del PAN en la parte superior derecha. • En la imagen final del lado izquierdo se hace un llamado a votar por el PAN y en el lado derecho se aprecia la frase “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”.



Promocional	Valoración de la responsable
	<ul style="list-style-type: none">• Coinciden los subtítulos con el audio.
CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL	<ul style="list-style-type: none">• Aparece Imelda San Miguel, identificada como "CANDIDATA A SENADORA POR TAMAULIPAS", quien emite el mensaje durante el tiempo de duración del promocional.• Hace referencia a que es diputada local, que defiende de quienes mienten, roban y traicionan al pueblo.• Durante la transmisión aparece el emblema del PAN en la parte superior derecha.• En la imagen final del lado izquierdo se hace un llamado a votar por el PAN y en el lado derecho se aprecia el nombre y emblema de la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO".• Coinciden los subtítulos con el audio.

- (52) Además, para el análisis de la posible infracción, tomó como referencia la norma cuya vulneración alegó el partido ahora recurrente en su denuncia, es decir, el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, haciendo la precisión que la denuncia se dirigió a hacer valer que a través de **medios auditivos** se omitió señalar la calidad de candidatura de las personas que promueven los spots y la omisión de identificar claramente que se trata de una candidatura de coalición.
- (53) Como se identificó en el apartado de las consideraciones de la resolución controvertida, la responsable, previo análisis de los promocionales y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del referido artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, concluyó que cuentan con elementos gráficos o auditivos, que cumplen con la finalidad de la norma de dar información y certeza al electorado
- (54) Por lo que, **no le asiste la razón** al recurrente cuando afirma que, respecto a la exigencia señalada en el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, la misma se hace consistir en que, se debe identificar racionalmente las candidaturas postuladas por las Coaliciones electorales, e identificar conjuntamente de forma visual y auditiva las postulaciones de las coaliciones, así como la identidad del cargo por el que se postulan.
- (55) En cuanto al argumento principal de la afectación a personas con discapacidad visual, la responsable consideró sustancialmente lo siguiente:

SUP-REP-406/2024

- El precedente invocado por el quejoso (SUP-REP-144/2024) corresponde a promocionales de precampaña, en los que resulta aplicable el artículo 211, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵
- No le asiste la razón a la denunciante al pretender trasladar la obligación prevista en los promocionales de la etapa de precampaña a otro periodo y bajo circunstancias y exigencias diversas:
 - Cuando se emiten los promocionales de precampaña no existe un registro de las precandidaturas ante el INE o de convenios de coalición.
 - En las campañas electorales ya existe certeza tanto del convenio de coalición como de las propias candidaturas.
- Destacó que en las campañas se cuenta de manera clara y precisa con el registro de las candidaturas, plazos específicos para ello, así como para la sustitución de los mismos, de ahí que el referido artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos y su interpretación por esta Sala Superior resulte más flexible sobre el cumplimiento de los elementos a identificar en los promocionales.

(56) Como se advierte de los elementos previos, la responsable no incurrió en falta de exhaustividad alguna, en tanto que atendió a todos los promocionales denunciados, y los analizó a la luz del marco normativo aplicable, dando respuesta a los argumentos desarrollados por el ahora recurrente dirigidos a demostrar una supuesta vulneración a la normativa electoral.

(57) Además, esta Sala Superior coincide con el análisis de la autoridad responsable, en tanto que no se acredita la falta denunciada, dado que parte del incumplimiento deriva de una obligación que carece de base normativa.

(58) Lo anterior, pues es necesario distinguir la etapa en la que se pauta el promocional y si la candidatura está postulada por una coalición o, en cambio, participa mediante la postulación individual de algún partido político.

¹⁵ Artículo 211 (...) 3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.



- (59) Pues es relevante considerar, como sostuvo la responsable que, en relación con los **promocionales de precampaña**, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el numeral 3 del artículo 211 exige que los **promocionales señalen de manera expresa** “*por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido*”. Exigencia que se exige para todo tipo propaganda de precampaña como reitera el artículo 227, numeral 3 de la misma Ley.
- (60) En cambio, respecto de los **promocionales que se difunden sobre candidaturas (de coaliciones) durante las campañas**, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, **no establece dicha exigencia** al limitar la obligación de *identificación de la candidatura*, de la coalición postulante y del *partido responsable del mensaje*.
- (61) Así, a partir de la revisión a las leyes generales no se observa la existencia de alguna disposición similar que exija que los partidos políticos identifiquen auditivamente el nombre de la candidatura, el cargo por el que contienden y el nombre del partido.
- (62) Al respecto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la responsable incurre en una falta de congruencia al valorar el referido artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos; lo anterior en tanto que la responsable identifica que de dicho precepto normativo se desprende que los parámetros de contenido de los promocionales pautados en radio y televisión por los partidos o coaliciones que postulen candidaturas debían comprender:
- Elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula.
 - La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que **racionalmente** permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.
 - La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

SUP-REP-406/2024

- (63) En ese sentido la recurrente parte de la premisa incorrecta de que de dicha interpretación se deriva que existe obligación normativa de que se identifique, tanto con elementos visuales como con elementos auditivos, que la candidatura es postulada por una coalición y su nombre; siendo que dicha interpretación enuncia las formas en que se puede dar cumplimiento a la obligación legal prevista en la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales los sujetos vinculados estarían dando cumplimiento si se hace la identificación en cuestión tanto con elementos visuales como auditivos.
- (64) Lo anterior es congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso **SUP-REP-28/2019**, al interpretar el referido precepto normativo. En dicho precedente, en la aplicación de los parámetros en el caso en concreto, esta Sala Superior valoró los anteriores elementos de forma conjunta o contextual para evidenciar que **no existía una sola mención a la coalición que postulaba a la entonces candidatura**, sin observarse análisis o razonamientos sobre alguna exigencia auditiva o gráfica en el promocional estudiado pues el estudio estuvo enfocado en el protagonismo del partido político emisor del mensaje, sin la debida identificación de la postulación por medio de coalición lo que conducía al espectador a confusión o duda.
- (65) Así como sostuvo la sala responsable, se puede considerar que, en los mensajes pautados por un partido político integrante de una coalición, se debe buscar tutelar la información que mediante los promocionales pautados es difundida, privilegiando la difusión de los mensajes que integralmente permiten identificar la candidatura que se está promoviendo, sin que los parámetros anteriormente señalados deban concurrir exhaustiva y auditivamente.
- (66) Ello resulta coincidente también con la premisa que sustentó la decisión en el recurso SUP-REP-91/2016, pues en el mismo se determinó que la obligación de los partidos políticos está delimitada en la identificación de las candidaturas coaligadas “por cualquier medio o elemento”, sin que se hubiera fijado una exigencia auditiva.
- (67) En consecuencia, la determinación controvertida es congruente con los parámetros y directrices específicas que ha fijado esta Sala Superior para analizar si el ejercicio de la prerrogativa en cuestión se ajusta a los

parámetros constitucionales, legales y reglamentarios para su uso adecuado, particularmente, observando que el contenido de la pauta se ajuste al tipo de propaganda que es válida de difundir acorde con el periodo específico de difusión y en función del partido o coalición que respalda la postulación de la precandidatura o candidatura.

- (68) Por lo que, derivado de lo anterior, se considera que la responsable sí realizó un estudio integral de los cinco promocionales de televisión denunciados por Morena y pautados por el PAN, de los que se desprende que el contenido de los mismos, analizados bajo el marco normativo que regula los promocionales de campaña y de candidaturas de coalición, se observa **la calidad o cargo de la candidatura promovida, la coalición postulante y el partido responsable de pautar el mensaje**, por lo que el bien jurídico tutelado consistente en la autenticidad del sufragio no se observa en riesgo a partir de las propias disposiciones normativas previstas por el legislador, tal y como se observa a continuación:

Versión	Fotograma de identificación	
CAM FED DIP COAH DTTO 3 CAMBIO THEO KALIONCHIZ		
CAM FED DIP COAH DTTO 5 CAMBIO MEMO ANAYA		
CAM FED SEN AGS AVANZAR MARÍA DE JESÚS MARMOLEJO	 	

Versión	Fotograma de identificación	
CAM FED SEN AGS AVANZAR TOÑO MARTIN DEL CAMPO		
CAM FED SEN TAM CAMBIO IMELDA SAN MIGUEL		

- (69) Como se advierte, tal como lo sostuvo la Sala Especializada, **de las reglas que rigen los promocionales de campaña y de las coaliciones postulantes**, no se desprende una obligación expresa que en el pautado que realicen los partidos políticos se debe realizar con un formato que identifique de manera auditiva a las candidaturas.
- (70) Por lo tanto, si del análisis del contexto y de los propios promocionales es evidente que la propaganda va dirigida a difundir las aspiraciones de las personas emisoras para ocupar, en este caso, una diputación o senaduría mediante la postulación en coalición, ello implica que la ciudadanía cuenta con los elementos y datos necesarios, para poder discernir de manera libre y razonada, entre las opciones políticas contendientes en la elección, aquellas que considere que mejor la podría representar en el ejercicio del poder público.
- (71) Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a la supuesta omisión de la responsable de analizar la correspondencia entre el audio y los subtítulos. Lo anterior, ya que de la denuncia primigenia se advierte que en ningún momento se plantea dicha conducta, sino que se adujo la omisión de identificar por medios auditivos la calidad de las candidaturas y la identificación de la coalición.
- (72) Además, con independencia que no fue la conducta materia del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que la responsable sí analizó la correspondencia entre el audio y los subtítulos, como se identificó previamente al retomar el análisis por promocional realizado por la



responsable, sin que en la presente instancia el recurrente identifique las porciones en las que se presenta la supuesta disociación de dichos elementos.

- (73) Por otra parte, son ineficaces los agravios relacionados con que la responsable debió valorar los promocionales denunciados en términos similares a los aplicados en el diverso SRE-PSC-54/2024, así como la supuesta omisión de interpretar los términos del convenio.
- (74) En cuanto a la metodología aplicada en el precedente que identifica el recurrente, el mismo no era aplicable al caso al tratarse de promocionales pautados en la etapa de precampañas, siendo que, como se identificó previamente, las circunstancias y marco normativos entre promocionales de precampaña y de campaña atienden a elementos distintos.
- (75) En cuanto al tema de la interpretación del convenio, con ello la recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, aunado a que su argumento se plantea a partir de la premisa de que del propio artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende la obligación que ha quedado desvirtuada en la presente resolución.
- (76) Aunado a que esta Sala Superior ha sustentado que el contenido de los mensajes difundidos debe ser analizado caso por caso.
- (77) En conclusión, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que tal y como se razona en la sentencia, en los promocionales existen elementos que permiten distinguir el cargo al que se contiene y que las candidaturas son postuladas por una coalición, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

XIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTÍFIQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-REP-406/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.